

CIRCULAR 1/2017, DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LOS CONVENIOS SOMETIDOS A INFORME PRECEPTIVO DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante: LRJSP), ha desarrollado un régimen completo de los convenios administrativos, fijándose su contenido mínimo, clases, duración y extinción, así como asegurándose su control por el Tribunal de Cuentas.

Una de las novedades más significativas de esta regulación consiste en introducir la exigencia del informe del servicio jurídico respectivo en la tramitación a seguir para la suscripción de los convenios -artículo 50.2.a) de la LRJSP-, teniendo ello incidencia en el ámbito de la Administración autonómica andaluza, pues, a pesar de estar previsto expresamente para los convenios que suscriban la Administración General del Estado o sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes, ese precepto queda comprendido en la declaración de legislación básica estatal efectuada en la Disposición final decimocuarta.1 de la norma referida, además de que el artículo 78.3 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de noviembre (en adelante: ROFGJ) dispone que, *“Siempre que alguna norma estatal que sea de aplicación a la Comunidad Autónoma requiera informe de su Asesoría Jurídica, éste será emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”*.

La norma estatal ha de ponerse en relación con el artículo 78.2.g) del ROFGJ, que ya incluía a los convenios interadministrativos entre los supuestos en los que el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía habría de ser consultado preceptivamente, planteándose por tanto diversas cuestiones de relevancia en orden a la identificación de los convenios en los que los órganos competentes para su tramitación deberían recabar dicho informe, y para cuya resolución resultan determinantes la delimitación y la clasificación de los convenios hechas en la propia LRJSP, así como los criterios interpretativos derivados de la Moción 878, de 30 de noviembre de 2010, elevada por el Tribunal de Cuentas a las Cortes Generales, sobre la necesidad de establecer un adecuado marco legal para el empleo del convenio de colaboración por las Administraciones Públicas, y que se cita expresamente en la propia Exposición de Motivos de la LRJSP como línea seguida al regular tales convenios.

De este modo, al amparo del artículo 74.1 del ROFGJ y consultada la Junta de Letrados, se procede a distinguir los diferentes tipos de convenios que estarían sometidos al informe preceptivo del Gabinete Jurídico – sin perjuicio de aquellas normas especiales que también lo hayan previsto con este carácter en su ámbito respectivo, supuestos a los que no alcanza la presente Circular -, señalándose además, para su adecuada distinción, algunos convenios en los que el informe no tendría ese carácter, sino el facultativo.



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/12

Se adjunta un **Anexo** en el que se resumen de forma sistemática los criterios sentados, resultando todo ello de aplicación, obviamente, en el ámbito subjetivo sobre el que se proyecten las funciones consultivas de este Centro Directivo.

Esta Circular debe entenderse sin perjuicio de cualquier otro Informe o trámite procedimental establecido como preceptivo o que se considere conveniente, entre otros, y en su caso, presupuestarios o de fiscalización, a los cuales no se refiere por no ser su objeto.

1. Marco legal vigente:

1.1. Definición de convenios y tipos.

Debe partirse del artículo 47.1 de la LRJSP, "Definición y tipos de convenios". Este precepto incluye en su apartado primero una regla general sobre la definición de los convenios:

"Son convenios los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común".

A continuación, en el apartado número dos, regula los tipos de convenios:

2. Los convenios que suscriban las Administraciones Públicas, los organismos públicos y las entidades de derecho público vinculados o dependientes y las Universidades públicas, deberán corresponder a alguno de los siguientes tipos:

a) Convenios interadministrativos firmados entre dos o más Administraciones Públicas, o bien entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones públicas, y que podrán incluir la utilización de medios, servicios y recursos de otra Administración Pública, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente, para el ejercicio de competencias propias o delegadas.

Quedan excluidos los convenios interadministrativos suscritos entre dos o más Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, que se regirán en cuanto a sus supuestos, requisitos y términos por lo previsto en sus respectivos Estatutos de autonomía.

b) Convenios intradministrativos firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de una misma Administración Pública.

c) Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado.

d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/12

Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

1.2. Exclusiones del concepto de convenio.

Como hemos señalado, el artículo 47.1, en su apartado primero, establece una regla general sobre la definición de los convenios, pero también una exclusión de dicha definición relativa a los protocolos generales y una aclaración respecto de los convenios de contenido contractual:

"No tienen la consideración de convenios, los Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.

Los convenios no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustará a lo previsto en la legislación de contratos del sector público."

A estas excepciones hay que añadir dos más relativas a las encomiendas de gestión y a la terminación convencional de los procedimientos, al disponer el artículo 48.9 LRJSP que:

"Las normas del presente Capítulo no serán de aplicación a las encomiendas de gestión y los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos administrativos."

De la normativa transcrita puede concluirse que están excluidos de la definición de convenio prevista en la LRJSP los protocolos generales, las encomiendas de gestión y los acuerdos de terminación convencional de los procedimientos. Además, la norma aclara que, cuando los convenios tengan un contenido contractual, habrán de regirse por la normativa de contratos del sector público.

1.3. Relación con la normativa autonómica.

1.3.1. No obstante, esta normativa ha de ponerse en relación con la normativa autonómica y ello requiere indicar que estas exclusiones tienen una eficacia distinta respecto a los convenios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el tipo convencional ante el que nos encontremos, como se expone a continuación.

La normativa autonómica en cuestión está constituida por el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de noviembre.

Por una parte, en virtud del artículo 78.3, el informe del Gabinete Jurídico será preceptivo en todos aquellos casos en los que el legislador estatal haya establecido con ese mismo carácter el informe de su Asesoría Jurídica, siendo éste el caso previsto en el artículo 50.2.a) LRJSP en relación a los convenios del artículo 47.2.



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		Página 4/12

Además, en virtud de artículo 78.2.g), el informe de Gabinete Jurídico será preceptivo en el caso de los convenios interadministrativos.

1.3.2. Las alusiones que se hagan a las encomiendas de gestión comprenderán, tanto las que tengan por objeto prestaciones propias de los contratos {artículo 106 de la LAJA, artículo 11.1.segundo párrafo de la LRJSP, artículos 4.1.n y 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre}, como las que no {artículo 105 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía (en adelante LAJA), artículo 11 de la LRJSP}.

1.3.3. Serán considerados como organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía sus agencias y los consorcios adscritos a la misma.

1.3.4. Otra precisión inicial es la relativa a que *“no será necesario solicitar este informe cuando el convenio se ajuste a un modelo normalizado informado previamente por el servicio jurídico que corresponda”*, excepción contenida en el artículo 50.2.a) de la LRJSP. Esta regla sería de aplicación, tanto si nos encontráramos ante convenios cuyo informe preceptivo derivara en principio del artículo 78.3 del ROFGJ y de los preceptos correspondientes de la LRJSP, como si nos encontráramos en sede del artículo 78.2.g) del ROFGJ. En este último caso también por derivar de la norma estatal un criterio aplicable por analogía, siendo además la misma excepción hecha en otros ámbitos, como ocurre respecto a los documentos de formalización de los contratos (artículo 71.2 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), o con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (artículo 115.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

1.3.5. Al evacuar el informe debe consignarse expresamente el carácter facultativo o preceptivo del mismo, con indicación expresa del precepto normativo que lo fundamenta.

2. Convenios sujetos a informe preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

2.1. Convenios interadministrativos

2.1.1. Serán considerados como tales los firmados entre sí por la Administración de la Junta de Andalucía, la Administración General del Estado y las Entidades que integran la Administración Local, o bien, entre dos o más organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de distintas Administraciones Públicas, según la delimitación subjetiva hecha en el artículo 47.2.a) de la LRJSP.

Precisamente, son los convenios interadministrativos los únicos que el ROFGJ contempla de forma expresa entre los supuestos en los que es preceptivo recabar el informe del Gabinete Jurídico, de modo que el artículo 78.2.g) de esta disposición se erige en el fundamento normativo inmediato de la



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/12

exigencia de nuestro informe para todos aquellos acuerdos que respondan a ese concepto, estableciéndose a continuación los criterios determinantes de su delimitación.

2.1.2. A estos efectos, se plantea cómo deberían ser calificadas las Universidades Públicas, teniendo en cuenta que los artículos 47 y 48 de la LRJSP se refieren en general a las mismas para reconocerles la capacidad de suscripción de convenios, no mencionándose, sin embargo, de forma específica al definir cada uno de los tipos convencionales. En aras al debido respeto al principio de autonomía universitaria, dichas instituciones serán consideradas a estos efectos como Administraciones Públicas.

2.1.3. Se someterán también a informe preceptivo los que formalicen encomiendas de gestión en el mismo ámbito subjetivo, y ello a pesar de que el artículo 48.9 de la LRJSP las excluye de su ámbito. Así, en el ordenamiento autonómico, y en concreto, en el ROFGJ, ha de interpretarse en sentido más amplio el concepto de "convenio interadministrativo", comprensivo por tanto de los convenios previstos en el artículo 105.4 de la LAJA, para la formalización de las encomiendas a órganos no dependientes de la Junta de Andalucía, y en el artículo 107, también de la LAJA, para las encomiendas en favor de la Administración de la Junta de Andalucía.

2.1.4. Aunque también estén excluidos de la regulación dispuesta por la LRJSP (artículo 48.9), los convenios interadministrativos que signifiquen la terminación convencional de los procedimientos administrativos estarían sometidos con carácter preceptivo al informe del Gabinete Jurídico, dada la *vis atractiva* que ha de atribuirse al artículo 78.2.g) del ROFGJ sobre todos los instrumentos que respondan al concepto amplio de "convenio interadministrativo".

2.1.5. Igualmente, el informe del Gabinete Jurídico sería preceptivo respecto a los convenios interadministrativos propuestos para su firma entre varias Comunidades Autónomas, Andalucía entre ellas, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de la LAJA, con los artículos 47.1, 47.2.a) y 50.2.a) de la LRJSP, y con el artículo 78.2.g) del ROFGJ.

2.1.6. Mención específica merecen también los convenios que puedan proponerse para su formalización entre la Administración de la Junta de Andalucía y los organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de una Administración distinta a la andaluza, como también los que puedan celebrarse entre organismos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración territorial de la Junta de Andalucía, por un lado, y las Administraciones territoriales estatal y local, por otro.

Puede observarse cómo el artículo 47.2 de la LRJSP no contempla de forma explícita estas relaciones jurídicas en ninguno de los tipos convencionales establecido. Así, al definirse los convenios interadministrativos en el subapartado a), solo parecen incluirse expresamente los convenios entre Administraciones territoriales distintas o entre entidades instrumentales de Derecho Público cuyas Administraciones territoriales de adscripción sean también diferentes.

Sin embargo, ha de considerarse que el propósito del legislador estatal no ha sido el de negar el posible establecimiento de aquellas relaciones y precisamente a través de los correspondientes



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/12

convenios de colaboración, aunque para ello deba hacerse un esfuerzo interpretativo del precepto legal, poniendo en relación este artículo 47.2.a) con el apartado inmediatamente anterior, que en su primer párrafo, al definir en general los convenios, alude a uno y otro tipo de personificaciones públicas, reconociéndoles la capacidad convencional "entre sí", como también teniendo en cuenta la consideración de Administraciones Públicas que se les atribuye antes a los organismos públicos y entidades de derecho público en el artículo 2.3. En este sentido, el principio de cooperación, colaboración y coordinación entre todas las Administraciones Públicas es de aplicación general (artículo 103.1 de la Constitución, artículo 3.1.k) de la LRJSP)

En cualquier caso, podría invocarse aquí el mismo criterio interpretativo que se está siguiendo en la presente Circular para entender en sentido amplio el concepto de "convenios interadministrativos" del artículo 78.2.g) del ROFGJ.

Precisamente por ello es por lo que el informe sería preceptivo respecto a los convenios ahora expuestos también cuando instrumentaran encomiendas de gestión o sirvieran para la terminación convencional de procedimientos administrativos.

2.2. Convenios intradministrativos

2.2.1. Son los firmados entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía (artículo 47.2.b) de la LRJSP).

2.2.2. Ha de llamarse la atención acerca de la no mención de las Administraciones Públicas como posibles sujetos de este tipo de convenios, en lo que el legislador parece haber seguido el criterio al respecto del Tribunal de Cuentas, expresado en la Moción ya citada. Por tanto, ese tipo de acuerdos, al no quedar comprendidos en el ámbito de la LRJSP, ni, obviamente, en el del artículo 78.2.g) del ROFGJ, no estarán sometidos a nuestro informe preceptivo.

2.2.3. Por otra parte, resultando de aplicación a los convenios intradministrativos únicamente la LRJSP, en lo que a la exigencia del informe jurídico se refiere, y no el artículo 78.2.g) del ROFGJ, el informe no sería exigible si el convenio constituyera la terminación convencional de un procedimiento administrativo, por así derivar del artículo 48.9 de la LRJSP.

2.3. Convenios con sujetos de Derecho Privado

2.3.1. Según el artículo 47.2.c) de la LRJSP, son los firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado. Por tanto, para la suscripción de estos convenios por la Administración de la Junta de Andalucía, o por cualquiera de sus agencias o consorcios, se requeriría el informe preceptivo del Gabinete Jurídico.

2.3.2. A estos efectos, las entidades instrumentales privadas, incluidas las de la Administración de la Junta de Andalucía, serían consideradas como sujetos de Derecho Privado.

Esta cuestión queda clara tras la referencia expresa hecha a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de la Administración Pública en el artículo 2.2.b) de la LRJSP, para disponer



Código:	[REDACTED]	Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ	Página	7/12
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

que *“quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, en particular a los principios previstos en el artículo 3, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.”*

2.3.3. En el caso de entidades públicas cuya actividad se rigiera o pudiera regirse en parte por el Derecho Privado, como serían las entidades pública empresariales en el Estado, o las agencias públicas empresariales o las agencias de régimen especial de la Administración de la Junta de Andalucía, está claro que los convenios con las mismas no podrían encuadrarse en este tipo, pues tales entidades no son de Derecho Privado, sino que se consideran organismos públicos o entidades de derecho público (artículos 2.2.a) y 84.1.a).2º de la LRJSP, y artículo 52 de la LAJA).

2.3.4. En definitiva, nuestro informe sobre los convenios celebrados con sujetos de Derecho Privado tendría carácter preceptivo, aunque no por exigirlo de forma específica el ROFGJ, sino por aplicación de la normativa estatal, de modo que, tampoco sería exigible cuando formalizaran encomiendas de gestión o significaran la terminación convencional de algún procedimiento administrativo.

2.4. Convenios con sujetos de Derecho Internacional

2.4.1. A ellos se refiere el artículo 47.2.d) de la LRJSP, como los *“no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.”*

2.4.2. A pesar de que el precepto alude de forma explícita únicamente a las *“Administraciones Públicas”*, deben considerarse incluidas en este concepto a los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas, aplicando a tales efectos la equiparación efectuada en el artículo 2.3 de la propia Ley.

2.4.3. Por constituir un tipo de convenios distinguido expresamente de los convenios interadministrativos, no podrían considerarse incluidos en el ámbito del artículo 78.2.g) del ROFGJ los que sirvieran para la terminación convencional de los procedimientos administrativos.

2.5. Acuerdos internacionales administrativos

Su régimen jurídico se encuentra en la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, que los define como el *“acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado que se celebra por órganos, organismos o entes de un sujeto de Derecho Internacional competentes por razón de la materia, cuya celebración está prevista en el tratado que ejecuta o concreta, cuyo contenido habitual es de naturaleza técnica cualquiera que sea su denominación y que se rige por el Derecho Internacional”*, no constituyéndolo *“el celebrado por esos mismos órganos, organismos o entes cuando se rige por un ordenamiento jurídico interno.”*{artículo 2.b)}



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/12

Dada la competencia legalmente reconocida a las Comunidades Autónomas para su suscripción (artículo 52.1 de la Ley 25/2014) y que, en el ámbito estatal, se dispone que sean informados por la Asesoría Jurídica Internacional (artículo 39.1 de la Ley 25/2014), resulta igualmente preceptivo el informe del Gabinete Jurídico, de acuerdo con el artículo 78.3 del ROFGJ.

2.6. Acuerdos internacionales no normativos

El acuerdo internacional no normativo se define en el artículo 2.c) de la Ley 25/2014 como el *"no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional."*

Una vez que el artículo 53.1 de la misma Ley declara que *"Las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos internacionales no normativos en las materias que sean propias de su competencia"*, habría que estar a lo dispuesto antes en su artículo 45.1, según el cual, *"Los proyectos de acuerdos internacionales no normativos serán informados por el Servicio Jurídico respectivo del órgano u organismo público que los celebre acerca de su naturaleza, procedimiento y más adecuada instrumentación según el Derecho Internacional, en particular, dictaminará sobre si dicho proyecto debería formalizarse como tratado internacional o como acuerdo internacional administrativo. Asimismo, informará sobre la competencia para celebrarlo y sobre su adecuación al orden constitucional de distribución de competencias."*

Por tanto, el informe del Gabinete Jurídico sería preceptivo igualmente en estos casos.

3. Convenios susceptibles de informe facultativo

3.1. Se indican finalmente algunos ejemplos de los tipos convencionales sobre los que podría solicitarse informe de carácter facultativo, de acuerdo con el artículo 78.1 del ROFGJ. En estos casos, el informe puede versar sobre cuestiones jurídicas concretas que sean plantadas por el peticionario en relación al convenio respectivo o bien, podrá recabarse nuestro juicio acerca de la legalidad del texto propuesto en su integridad. En ambos, podría considerarse, por tanto, que la petición de informe habría concretado el extremo o los extremos sobre los que se solicita, exigencia dispuesta en el artículo 76.2 del ROFGJ, y ello sin perjuicio de que deba comprobarse y recabarse, en su caso, el cumplimiento de otra de las condiciones establecidas en este mismo precepto, como es la relativa a la fundamentación de la conveniencia de solicitarlo.

3.2. De este modo, por ser los más frecuentes y a mero título de ejemplo, cabría pensar en los siguientes convenios:

- a) Acuerdos suscritos entre la Administración de la Junta de Andalucía y los organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma.



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/12

- b) Convenios entre organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía que sirvan para la terminación convencional de procedimientos administrativos.
- c) Convenios firmados entre la Administración de la Junta de Andalucía o cualquiera de sus organismos públicos o entidades de derecho público dependientes o vinculados, por un lado, y sujetos de Derecho Privado (incluidas sus entidades instrumentales privadas y las adscritas a otras Administraciones territoriales), por otro, si tienen por objeto la terminación convencional de un procedimiento administrativo.
- d) Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos, que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes.

3.3. Mención especial debe hacerse también de la posibilidad de someter a informe facultativo los identificados en el artículo 47.1.segundo párrafo de la LRJSP como Protocolos Generales de Actuación o instrumentos similares, que serían aquellos *“que comporten meras declaraciones de intención de contenido general o que expresen la voluntad de las Administraciones y partes suscriptoras para actuar con un objetivo común, siempre que no supongan la formalización de compromisos jurídicos concretos y exigibles.”*

En estos casos, deberá comprobarse la verdadera naturaleza jurídica del instrumento convencional proyectado, de modo que su contenido responda precisamente al delimitado legalmente como propio de los denominados Protocolos.

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/12

ANEXO

Convenios sometidos a informe preceptivo.

1. Convenios interadministrativos.

- 1.1.** Convenios entre la Administración de la Junta de Andalucía y otras Administraciones Públicas, incluidos los que formalicen encomiendas de gestión o signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.2.g) ROFGJ.
- 1.2.** Convenios entre organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía y los de otras Administraciones, incluidos los que formalicen encomiendas de gestión o signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.2.g) ROFGJ.
- 1.3.** Convenios entre la Administración de la Junta de Andalucía y organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de otras Administraciones Públicas territoriales, incluidos los que formalicen encomiendas de gestión o signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.2.g) ROFGJ.
- 1.4.** Convenios entre organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, por un lado, y otras Administraciones Públicas territoriales, incluidos los que formalicen encomiendas de gestión o signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.2.g) ROFGJ.
- 1.5.** Convenios entre la Administración de la Junta de Andalucía u organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes de la misma, por un lado, y Universidades Públicas, por otro, incluidos los que formalicen encomiendas de gestión o signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.2.g) ROFGJ.
- 1.6.** Convenios entre las Comunidades Autónomas, entre ellas, Andalucía. Artículos 9 y 10 LAJA; artículos 47.1, 47.2.a) y 50.2.a) LRJSP, y artículo 78.2.g) ROFGJ.

2. Convenios intradministrativos.

Convenios entre organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración de la Junta de Andalucía, que no formalicen encomiendas de gestión ni signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.3 ROFGJ, y artículos 47.2.b), 48.9 y 50.2.a) LRJSP.

3. Convenios con sujetos de Derecho Privado.

- 3.1.** Convenios entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado, que no formalicen encomiendas de gestión ni signifiquen la



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/12

terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.3 ROFGJ y artículos 47.2.c), 48.9 y 50.2.a) LRJSP.

3.2. Convenios entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y una entidad instrumental privada de una Administración Pública (sociedades mercantiles, fundaciones), que no formalicen encomiendas de gestión ni signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos. Artículo 78.3 ROFGJ, y artículos 47.2.c), 48.9 y 50.2.a) LRJSP.

4. Convenios con sujetos de Derecho Internacional.

Convenios no constitutivos ni de Tratado internacional, ni de Acuerdo internacional administrativo, ni de Acuerdo internacional no normativo, firmados entre las Administraciones Públicas y los órganos, organismos públicos o entes de un sujeto de Derecho internacional, que no signifiquen la terminación convencional de procedimientos administrativos, y que estarán sometidos al ordenamiento jurídico interno que determinen las partes. Artículo 78.3 ROFGJ, y artículos 47.2.d), 48.9 y 50.2.a) LRJSP.

5. Acuerdos internacionales administrativos.

Acuerdo de carácter internacional no constitutivo de tratado que se celebra por órganos, organismos o entes de un sujeto de Derecho Internacional competentes por razón de la materia, cuya celebración está prevista en el tratado que ejecuta o concreta, cuyo contenido habitual es de naturaleza técnica cualquiera que sea su denominación y que se rige por el Derecho Internacional. Artículo 78.3 ROFGJ, y artículos 2.b), 39.1 y 52.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

6. Acuerdos internacionales no normativos.

Acuerdo no constitutivo de tratado ni de acuerdo internacional administrativo que se celebra por el Estado, el Gobierno, los órganos, organismos y entes de la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades Locales, las Universidades públicas y cualesquiera otros sujetos de derecho público con competencia para ello, que contiene declaraciones de intenciones o establece compromisos de actuación de contenido político, técnico o logístico, y no constituye fuente de obligaciones internacionales ni se rige por el Derecho Internacional. Artículos 45.1 y 53.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.



Código:		Fecha	22/03/2017
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	12/12